

ORDENANZA N° 7

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza.

Artículo 1. - En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “tasa de alcantarillado”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible.-

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, agua pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

Sujeto Pasivo.-

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de acometidas a las redes públicas de alcantarillado, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios recogidos en el apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas, del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios o arrendatarios.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quines podrán repercutir, en caso de las cuotas satisfechas sobre respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables.-

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los

síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos sociedades y entidades en general, en los supuestos y con le alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria.-

Artículo 5. En caso de obras de alcantarillado además del ICIO correspondiente por la ejecución material de la misma, pagarán los siguientes derechos de acometida:

- Por Vivienda250 Euros
- Por naves Industriales 100 Euros por cada 100 m2 de superficie o fracción.

En agrupaciones de viviendas (chalet adosados, bloques, etcétera), se cobrarán los mismos derechos por cada uno de los chalet o pisos, aunque sea única la acometida a la red general municipal.

Los derechos de acometida se cobrarán en el momento en que se solicite la conexión a la red general municipal, se solicite la licencia de edificación (para el caso de parcelas) o cuando se apruebe definitivamente el proyecto de urbanización o parcelación (para caso de promociones incluidas en UE, SAU, SUS SUSP Y SUNC).

En caso de que alguna de las parcelas fuese subdividida, se abonará una nueva acometida por cada una de las subdivisiones.

Devengo.-

Artículo 6. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.-Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas.

Declaración, liquidación e ingreso.-

Artículo 7.- El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración-liquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

Fecha de aprobación y vigencia.-

Artículo 8.- Esta ordenanza aprobada por el Pleno, en sesión celebrada en Valdeavero, el 12 de Noviembre de 2.003, fue publicada en el BOCAM del día 27 de diciembre de 2.003, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.